

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 13066-2025, mediante el cual el administrado RICARDO ERNESTO RODRIGUEZ GUERRA con DNI N° 03822604, interpone recurso administrativo de reconsideración contra Resolución de Sanción Administrativa N° D000301-2025-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifique el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, mediante la notificación de la Papeleta de Imputación N° 548-2024-MSB-GM-GF, de fecha **05.04.2024**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra RICARDO ERNESTO RODRIGUEZ GUERRA con DNI N° 03822604, "Por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de edificación", contenido en el código de infracción A-001", de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Jr Bernini N° 352 Int 103 Mz G2 Lt. 07 – San Borja, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 548-2024-MSB-GM-GF/mar, de fecha 05.04.2024. Habiéndose notificado en Informe Final de Instrucción N° D001396-2024-MSB-GM-GF, de fecha 23.12.2024, notificado con fecha 27.12.2024.

Que, respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, el numeral 1), del Artículo 259°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por (3) meses, debiendo el órgano competente, emitir una resolución, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento".

En virtud de lo cual, mediante Resolución de Gerencia N° D000006-2025-MSB-GM-GF, de fecha 03.01.2025, notificado con fecha 03.01.2025, se resolvió AMPLIAR EL PLAZO para resolver el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 548-2024-MSB-GM-GF, de fecha 05.04.2024, a (3) meses venciendo el día **05.04.2025**.

Que, dentro del plazo de Ley, siendo esta con fecha 21.03.2025, la Etapa Decisora encargada del procedimiento administrativo sancionador emite la Resolución de Sanción Administrativa N° D000301-2025-MSB-GM-GF, resolviendo MULTAR a; RICARDO ERNESTO RODRIGUEZ GUERRA con DNI N° 03822604, "Por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de edificación", contenido en el código de infracción A-001", de la Ordenanza N° 589-MSB, disponiendo el pago de la multa correspondiente al 50% de la UIT (S/. 2,575.00). La misma que ha sido rectificada con Resolución de Gerencia N° D000240-2025-MSB-GM-GF, de fecha 27.03.2025, habiéndose notificado ambas resoluciones con fecha **28.03.2025**, al citado administrado, en el domicilio fiscal ubicado en; Jr. Bernini N° 352 Int 103 Mz G2 Lt. 07 – San Borja, señalado en el documento del descargo.

Posterior a la notificación de la citada Resolución de sanción, el recurrente, mediante Expediente N° 13066-2025, de fecha 04.04.2025, solicita la nulidad por caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 548-2024-MSB-GM-GF, señalando lo siguiente:

Que, no se ha considerado el descargo presentado ante el Informe Final de Instrucción N° D001396-2024-MSB-GM-GF, tal como lo señala la resolución, hecho que lo acredita adjuntando copia del Expediente N° 869-2025, ingresado por la plataforma virtual de la municipalidad de San Borja con fecha 08.01.2025. Agrega que, desde que se le impuso la Papeleta de Imputación N° 548-2024-MSB-GM-GF, a la fecha de la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000301-2025-MSB-GM-GF, han transcurrido 11 meses y 22 días de plazo para la emisión de la resolución, excediendo el plazo dispuesto en la norma, debiendo proceder al archivo de todo lo actuado.

Que, de lo manifestado por el recurrente, en el Expediente N° 13066-2025, de fecha 04.04.2025, se advierte que con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 548-2024-MSB-GM-GF, es decir, con fecha **05.04.2024**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, siendo que dentro de este proceso, mediante Resolución de Gerencia N° D000006-2025-MSB-GM-GF, de fecha 03.01.2025, se ha resuelto ampliar el plazo para la emisión de la resolución y conclusión del procedimiento sancionador, hasta el día **05.04.2025**; dentro del cual el procedimiento ha culminado con la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000301-2025-MSB-GM-GF, siendo esta con fecha **28.03.2025**, vale decir, dentro del plazo de los (9) meses establecido por Ley.

En ese sentido, se debe señalar que, el ordenamiento jurídico, determina en el numeral 1), del Artículo 259°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, que: *"El plazo para resolver, los Procedimientos Sancionadores iniciados de oficio es de (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)";* asimismo, el numeral 2, establece: *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la Resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*. Hecho que no se configura en el presente caso.

Por tanto, el acto administrativo, ha sido culminado dentro del plazo de Ley cumpliendo las formalidades de notificación. Dentro de este contexto, no ha operado la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 548-2024-MSB-GM-GF, de fecha 05.04.2024; seguido contra RICARDO ERNESTO RODRIGUEZ GUERRA.

No obstante, a ello, respecto al descargo que habría presentado y este no ha sido valorado. Del Sistema de Gestión Documentaria, se evidencia que, efectivamente el recurrente, mediante Expediente N° 869-2025, de fecha 08.01.2025, ha ingresado por la plataforma virtual de la municipalidad de San Borja, el descargo del Informe Final de Instrucción N° D001396-2024-MSB-GM-GF; sin embargo, este no ha sido valorado por el órgano decisor, encargado del procedimiento administrativo sancionador, durante la emisión de la Resolución de Sanción materia de recurso. Ante lo cual, no amerita retrotraer el procedimiento sancionador, para subsanar el vicio incurrido puesto que el plazo para resolver la resolución concluía el **05.04.2025**, conforme con lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° D000006-2025-MSB-GM-GF, de fecha 03.01.2025.

Frente a ello, consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora. Se debe señalar además que, para garantizar la efectividad y legalidad del Debido Procedimiento, se debe realizar la diligencia de inspección y control siguiendo los lineamientos normativos establecidos en el numeral 239.1), del Artículo 239° y numeral 241.2), del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, a fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan. Además de seguir los lineamientos establecidos en el Artículo III del Título Preliminar del de la citada norma que establece; "la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 248° del mismo cuerpo normativo, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento establece; "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías de debido proceso. Del mismo modo, el Artículo 8°, de la citada norma señala que: "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Dentro de este contexto, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración incoado. Sin perjuicio, de mencionar que; si bien la determinación en el presente proceso, se debe al incumplimiento de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, esto es, el no haberse valorado el descargo presentado por el recurrente, durante la etapa decisora del procedimiento sancionador, mas no, porque no haya existido la infracción, como es la construcción de materia de drywall, materia de sanción; por lo que, corresponde disponer las diligencias de inspección y control en el predio donde se detectó la infracción, a efectos de determinar las responsabilidades administrativas que hubiere, de detectarse esta, iniciar el procedimiento administrativo sancionador según corresponda, conforme a Ley.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HA OPERADO LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** iniciado con la notificación de la **Papeleta de Imputación N° 548-2024-MSB-GM-GF**, de fecha 05.04.2024; contra **RICARDO ERNESTO RODRIGUEZ GUERRA** con DNI N° 03822604, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **RICARDO ERNESTO RODRIGUEZ GUERRA**, con domicilio en; Jr. Bernini N° 532 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000301-2025-MSB-GM-GF, de fecha 21.03.2025; en el extremo de la no valoración del descargo presentado, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANULAR del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° D000301-2025-MSB-GM-GF, de fecha 21.03.2025, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER las diligencias de fiscalización y control en el predio del Jr. Bernini N° 352 Int 103 Mz G2 Lt. 07 – San Borja, siguiendo los lineamientos normativos establecidos en el numeral 239.1), del Artículo 239° y numeral 241.2), del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, a efectos de determinar las responsabilidades que hubiere, sobre los hechos atribuidos contra el recurrente; de detectarse esta, iniciar el procedimiento administrativo sancionar según corresponda; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch